



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00466-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JAIME GARCÍA EN CONTRA DE SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **JAIME GARCÍA**, en contra de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **JAIME GARCÍA** presentó acción de tutela en contra de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental a la seguridad social, en vista de según lo por él informado, por parte de la demandada no se le ha otorgado paz y salvo, pese a que ya pagó la obligación, motivo por el que considera que le han sido vulnerada la prerrogativa constitucional antes dicha y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 3 de junio de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0622.

SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., manifestó que se debía de negar el amparo solicitado, como quiera que por su parte no ha vulnerado el

JAIME GARCÍA en contra de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.

derecho fundamental a la seguridad social del accionante, así mismo, indicó que como quiera que se trata de un tema contractual, el mismo no debería de ventilarse en el amparo constitucional solicitado por el actor.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA-FOPEP**, a quienes se les notificó la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0623, 0624 y 0625, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y arguyó que la demandada no es vigilada por esa Superintendencia, por lo que solicitaba su desvinculación.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** indicó que no existía un nexo entre la vulneración alegada por el actor y esa Superintendencia, así mismo, no se evidenció que se hubiese adelantado investigación de oficio o a petición de parte, por lo que solicitó también su desvinculación.

El **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA-FOPEP**, alegó que debía de negarse la acción de tutela respecto de esa entidad, habida cuenta de que por parte de la misma no se ha incurrido en la violación de la prerrogativa constitucional pretendida por el actor.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

JAIME GARCÍA en contra de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquélla de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional**”¹.

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que el accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección del derecho cuyo amparo reclama, tampoco demostró la inminencia de un perjuicio irremediable y no acreditó que fuera un sujeto de especial protección constitucional.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por eso, si el accionante se encuentra inconforme con las actuaciones que ha desplegado la accionada y considera que su actuar o la información suministrada le resulta engañosa, podrá promover la acción de protección al consumidor ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

De otro lado, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró el derecho fundamental a la seguridad social que se invocó en el escrito de tutela, razón por la que tampoco procede su amparo.

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

JAIME GARCÍA en contra de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **JAIME GARCÍA**, en contra de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.